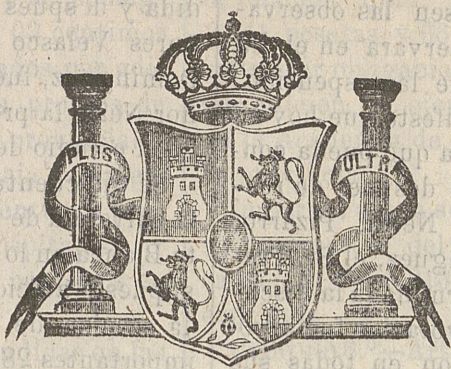


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instrucción de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

- 1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisición por medio de endoso.
- 2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.
- 3.º Si pueden también sustituirse por otros, y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudación del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y art. 7.º de la instrucción de 27 del mismo.
- Y 4.º Si espirado el plazo de un

mes que señala el art. 7.º de la citada instrucción de 27 de Enero último para la reclamación de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instrucción de 27 de Enero último da á dichos recibos el carácter de transferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se habiera verificado inmediatamente como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaría el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no transferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado transferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administración:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendría con este carácter la obligación inexcusable para el canje de prévia justificación de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que

aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamación del canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administración que después puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atención á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripción al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervención de la Administración del Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos transferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitución de aquellos se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtención de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administración económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaración expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.
- 2.ª La Administración procederá á cerciorarse del hecho del pago

y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamación hecha. En caso de que esté ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administración á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresión de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administración, de oficio, dejará sin efecto la reclamación del contribuyente, que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamación no existiera.

3.ª En el caso en que no se hubiese presentado en la Administración el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 días, y en el último también en la Gaceta de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administración en el término de 30 días; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulación el indicado resguardo.

4.ª Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª

5.ª No presentado el resguardo en el término de 30 días señalado

en la regla 3.^a, hará la Administración la declaración de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el *Boletín oficial*, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el tallon de resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificación que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.^a A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.^o de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

SEGUNDA SECCION

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 15 de Marzo de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. PIMENTEL.

Señores: Presidente, Pimentel.—Diaz.—Arévalo.—Valdés.—Neira.—Pizarro.—Izquierdo.—Presencio.—Miranda.—Basanta.—Flores (Don Paulino).—Tablares.—Alvarez Guerra.—Diez Bueno.—Lopez Flores.—Gomez Rozas.—Francos.—Dominguez.

Abierta la sesion á las once de la mañana y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente propuso á los Sres. Diputados la votacion respecto de la cuestion que en el dia de ayer quedó pendiente sobre las subastas de las obras continuacion de las carreteras de la Nava á Medina y de Valdestillas á Fuente Blanca, así como declarar provincial la travesia por el pueblo de la Nava que ha de unir la carretera de tercer orden de Alaejos con la expresada de la Nava.

El Sr. Lopez Flores dijo que se

estaba en el caso de que por el señor Diaz se hiciesen las observaciones que se reservara en el dia de ayer, motivo de la suspension.

El Sr. Diaz manifestó que hoy no hay obstáculo para que pueda consignar su voto, y despues de rectificar los Sres. Neira, Pizarro, Tablares y Dominguez, el Sr. Presidente declaró terminada la discusion, y puesta á votacion fué aprobada la proposicion en todas sus partes por 13 votos contra 3.

Acto continuo se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Los que suscriben, en atencion á estar terminado el proyecto en planos y presupuesto de la carretera provincial de Rioseco á Tor-desillas, piden á la Excm. Diputacion acuerde desde luego la subasta del trozo comprendido entre la ciudad de Rioseco al término jurisdiccional de Valverde de Campos, límite con raya de Castromonte y Peñafior.

Salon de sesiones á 15 de Marzo de 1876.—Pizarro.—Tablares.—Arévalo.»

Apoyada por el Sr. Pizarro en pocas frases tratándose de parte de un trozo de carretera, cuyo proyecto se halla formado, habiéndose anunciado subasta sin resultado por falta de licitadores, y defendida por el Sr. Tablares, que considera posible el remate por no comprender todo el trayecto, se tomó en consideracion y por unanimidad fué aprobada.

El Sr. Francos reiteró sus indicaciones respecto de la carretera de Becilla, cuyas obras están en suspenso, y los Señores de la Comision Dominguez y Tablares manifestaron hallarse acordada la continuacion de la carretera de Becilla previa las indemnizaciones, con lo cual se dió por terminado este incidente, cumplido el objeto del señor Francos.

Se dió lectura en seguida á la siguiente proposicion:

«El Diputado que firma suplica á la Diputacion provincial se sirva declarar carretera provincial el trayecto desde el puente de Villalba de Adaja ó Pedrajas de San Esteban por el Puente de Mediana.

Salon de Sesiones 15 de Marzo de 1876.—Miguel Velasco.»

El Sr. Velasco Neira dijo en su apoyo que siendo el Puente de Mediana, punto obligado para los mercados de Arévalo y Medina del Campo en aquella comarca y el trayecto de dos leguas de fácil construccion, está demostrada la necesidad de que se declare parte de carretera provincial en contacto con las dos carreteras paralelas á una y otra margen del rio.

El Sr. Tablares apoyó el pensamiento al menos en lo que hace á la subvencion del expresado trozo.

El Sr. Dominguez sin oponerse recomendó el estudio previo antes

de hacerse la declaracion pretendida y despues de rectificar los Señores Velasco Neira, Tablares y Dominguez, fué retirada por el Señor Neira la proposicion y se acordó el estudio de dicho trozo.

Se dió cuenta del expediente de la carretera de Valdestillas á Puente Blanca en lo que respecta al presupuesto adicional de las obras de la seccion de Mojados á Cojeces importantes 28.241 pesetas 44 céntimos, y de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, fué aprobado.

Seguidamente se dió lectura del proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico y del siguiente dictámen emitido por la Comision de examen respecto del mismo:

«Excmo. Sr.: La Comision que suscribe despues de haber examinado detenidamente, tanto las liquidaciones de gastos é ingresos referentes al ejercicio del presupuesto del año económico de 1874 á 1875, como el proyecto de presupuesto adicional al ordinario que se está ejercitando, formado por la Comision provincial, y tiene el honor de someter á la superior consideracion de V. E. el siguiente dictámen en cumplimiento del encargo que se le ha conferido.

En virtud de hallarse debidamente formalizadas las precitadas liquidaciones puede la Diputacion prestarlas su aprobacion.

Respecto del enunciado proyecto del presupuesto adicional, se considera procedente rebajar 1.000 pesetas del crédito comprendido en la relacion núm. 22, para gastos del Instituto provincial de segunda enseñanza, cuya reduccion se propone en razon de que con el aumento de 1.000 pesetas sobre el crédito autorizado en el presupuesto ordinario de dicho establecimiento para conservacion del edificio, enseres, correo y escritorio, es indudable que podrán llenarse cumplidamente los expresados servicios, debiendo distribuirse el expresado aumento en la forma siguiente: 600 pesetas para conservacion del edificio y 400 para gastos de enseres, correo y escritorio. En caso de admitirse esta modificacion quedará reducido el total importe de la referida relacion número 22 á la cantidad de 3.008 pesetas.

Teniendo en consideracion que por la Diputacion se acordó entre otros particulares en la sesion del dia de ayer destinar 10.000 pesetas para distribuir las entre los hijos de esta provincia, inutilizados en funciones del servicio, y los padres, hermanos huérfanos y viudas de los que hubieran fallecido en campaña durante la guerra última: esta Comision se permite proponer á la Diputacion que vote como gasto voluntario que deberá consignarse en la relacion número

41 la relacionada suma de 10.000 pesetas para atender al expresado servicio.

Estimándose aceptables todas las demás partidas consignadas como gastos é ingresos en el proyecto de presupuesto adicional presentado por la Comision provincial, si la Diputacion aprecia como procedentes las reformas propuestas por esta Comision acerca del mismo ascenderá este en su totalidad, á saber: ingresos 1.388.758 pesetas y 43 céntimos, gastos 619.713 pesetas y 86 céntimos.

A pesar de reconocerse la legitimidad de todas las partidas comprendidas en el referido presupuesto, esta Comision es de parecer que la Diputacion acuerde que no se satisfaga cantidad ninguna por créditos de resultas de años precedentes en los establecimientos provinciales de beneficencia, sin que preceda informe de la Comision del ramo, respecto de los mismos, y se autorice el pago por la Comision provincial. Y que tampoco pueda realizarse pago ninguno por cuenta de los créditos consignados en la relacion núm. 42, por resultas de años anteriores, sin que respectivamente preceda acuerdo de la Comision provincial autorizándole.

En vista de las cuantiosas sumas que se hallan pendientes de recaudacion, así por censos, foros, intereses de las inscripciones y valores de los establecimientos de beneficencia, que obran en poder del apoderado que fué de los mismos D. José Lopez Bernues, como por repartimientos provinciales desde el año económico de 1870 hasta el actual y recargos autorizados sobre las contribuciones para gastos de la provincia hasta el año de 1869 á 1870; esta Comision llama la atencion de la Diputacion respecto de estos particulares, y propone que sin perjuicio de adoptar todos los medios consiguientes de apremio para hacer efectivos dichos créditos, se nombre una comision del seno de la Diputacion con el fin de que pase á Madrid y gestione cerca del Gobierno de S. M. para que se abonen por el Tesoro, con la urgencia que el estado de la provincia reclama, los intereses vencidos de las inscripciones pertenecientes á los establecimientos de beneficencia de la misma, y las cantidades recaudadas por recargos autorizados sobre las contribuciones, cuya Comision puede tambien encargarse de activar la dacion de cuentas y demás procedente en el expediente relativo á los títulos y demás valores que obran en poder del referido Sr. Bernues.

Haciéndose cargo esta Comision de la imprescindible necesidad de atender al sostenimiento de las obligaciones del hospital de la Resurreccion, es de parecer que por la Diputacion se acuerde facultar á

la Comision provincial para que previo informe de la de beneficencia pueda librar á favor del Administrador del referido establecimiento y de la Caja de los fondos de la provincia, por via de subvencion las cantidades que fueren precisas para satisfacer los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta 30 de Junio de este año en el expresado establecimiento, siempre que se hallaren autorizados y comprendidos en los presupuestos aprobados y que se aprobaran por la Diputacion.

En el hospital de Dementes se hallan pendientes de recaudacion créditos de consideracion procedentes de estancias causadas por enfermos de varias provincias, las cuales son de cargo y deben abonarse por las respectivas Diputaciones de las mismas. Por lo tanto á juicio de esta Comision debe acordarse que se gestione activamente para hacer efectivos dichos créditos, utilizando al efecto todos los medios que fueren precisos y conducentes para obtener su cobranza.

Ultimamente respecto de los apremios que habrán de expedirse para hacer efectivos los descubiertos que existen á favor de la Diputacion por repartimientos provinciales, en sentir de esta Comision debiera acordarse expedir en primer término comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que a lenden cantidades procedentes de repartimientos anteriores al del corriente año económico.

En Valladolid á 14 de Marzo de 1876.—Pedro Antonio Pimentel.—Mariano Presencio.—Pablo Valdés.—Venancio Izquierdo.—Paulino Flores.—Toribio Diaz.—Pedro G. de Rozas.—Jerónimo Francos.»

Abierta discusion sobre el indicado proyecto y el relacionado dictámen, sin que ningun Sr. Diputado hiciera uso de la palabra en contra, se aprobó por unanimidad dicho dictámen, y el repetido proyecto de presupuesto fué votado asimismo en su totalidad y por capítulos y artículos en los términos propuestos en aquel.

En su virtud fué definitivamente aprobado por la Diputacion el presupuesto adicional al ordinario del año económico de 1875 á 1876, en la forma siguiente:

Ingresos.—Seccion primera.—Capítulo sexto.—Artículo unico.—En la relacion núm. 9 se consignan 1.956 pesetas y 57 céntimos como productos adicionales sobre los calculados por ingresos ordinarios propios de los establecimientos provinciales del ramo de instruccion pública, á saber: 30 pesetas y 55 céntimos en el Instituto de 2.^a enseñanza, 383 pesetas y 83 céntimos en las Escuelas Normales, y 1.542 pesetas y 19 céntimos en la Academia de Bellas.

Capítulo 7.^o—Artículo único.—En la relacion núm. 10 se consignan 264.425 pesetas y 03 céntimos como ingresos calculados por adiccion de los productos propios de los establecimientos provinciales del ramo de beneficencia, á saber: 133.932 pesetas y 67 céntimos procedentes de los Hospitales, y 130.492 pesetas y 36 céntimos en el Hospicio.

Las partidas comprendidas en las expresadas relaciones forman un total de 266.381 pesetas y 60 céntimos, quo es el consignado en la seccion primera.

Seccion tercera.—Capítulo 1.^o—Artículo 1.^o—En la relacion número 16 se consignan 355.855 pesetas y 74 céntimos por existencias efectivas que resultaron en la Caja provincial el dia 31 de Diciembre de 1875, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto del año económico de 1874 á 1875, segun certificacion.

Artículo 2.^o—En la relacion número 17 se consignan 766.521 pesetas y 09 céntimos por créditos pendientes de recaudacion en 31 de Diciembre de 1875, con arreglo á la última casilla de la liquidacion practicada en dicha fecha.

Importan las partidas de la seccion tercera 1.122.376 pesetas y 83 céntimos, cuya cifra unida á la de 266.381 pesetas y 60 céntimos forman una suma de 1.388.758 pesetas y 3 céntimos, que es el total importe de los ingresos votados por la Diputacion en el expresado presupuesto.

Gastos.—Seccion primera.—Capítulo segundo.—Artículo primero.—En la relacion núm. 7 se autorizan 5.000 pesetas para gastos de quintas, á saber: 4.500 para pago de los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirujía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Diputado provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja, y las 500 restantes para gastos de impresiones y demás necesarios.

Artículo 3.^o—En la relacion número 9 se autorizan 275 pesetas para gastos de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia. Importan los relacionados créditos del capítulo segundo 5.275 pesetas.

Capítulo quinto.—Artículo segundo.—En la relacion núm. 22 se autorizan 3.008 pesetas para gastos del Instituto de segunda enseñanza, en la forma siguiente: 2.000 pesetas para personal y 1.008 pesetas para gastos de material del expresado establecimiento.—Artículo 3.^o—En la relacion núm. 23 se autorizan 1.663 pesetas y 42 céntimos para gastos de las Escuelas Normales, á saber: 455 pesetas y 52 céntimos para la de Maestros, y 1.207 pesetas y 90 céntimos para

la de Maestras.—Artículo 5.^o—En la relacion núm. 25 se autorizan 1.541 pesetas y 66 céntimos para satisfacer obligaciones de resultas por adiccion de ejercicios cerrados en la Academia de Bellas Artes de la provincia.

Importan á una suma los relacionados créditos del capítulo 5.^o la cantidad de 6.213 pesetas y 08 céntimos.

Capítulo 6.^o—Artículo 2.^o—En la relacion núm. 29 se autorizan 101.746 pesetas y 53 céntimos para gastos de los Hospitales provinciales, á saber: 24.775 pesetas y 05 céntimos para el de la Resurreccion y 76.971 pesetas y 48 céntimos para el de Dementes.—Artículos 3.^o al 6.^o—En la relacion núm. 30 se autorizan 101.293 pesetas y 13 céntimos para gastos de las casas de Misericordia y Hospicio provincial.

Importan á una suma los relacionados créditos del capítulo 6.^o la cantidad de 203.039 pesetas y 66 céntimos.

Capítulo 8.^o—Artículo único.—En la relacion núm. 36 se autorizan 12.500 pesetas para gastos imprevistos.

Importa el crédito del capítulo 8.^o 12.500 pesetas, y á una suma todos los de la seccion primera 227.027 pesetas y 74 céntimos.

Seccion segunda.—Capítulo 2.^o—Artículo 2.^o—En la relacion número 39 se autorizan 100.000 pesetas para carreteras y demás obras provinciales.

Importa el crédito del capítulo segundo 100.000 pesetas.

Capítulo 3.^o—Artículo único.—En la relacion núm. 40 se autorizan 25.000 pesetas para auxiliar ó subvencionar á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en las obras de reconocida utilidad pública que emprendieren.

Importa el crédito del capítulo 3.^o 25.000 pesetas.

Capítulo 4.^o—Artículo único.—En la relacion núm. 41 se autorizan 179.987 pesetas y 50 céntimos, á saber: 139.987 pesetas y 50 céntimos para sufragar el quebranto de la venta de los billetes del Banco de esta ciudad pertenecientes á la Diputacion, y cuya enajenacion está acordada: 30.000 pesetas para las obras que se realicen y demás gastos que produzca la habilitacion de locales é instalacion de oficinas y demás dependencias en la casa comprada por la Diputacion con destino á Palacio de la misma, y 10.000 pesetas para los heridos en campaña, padres, hermanos huérfanos y viudas de los muertos en funciones del servicio de la última guerra y que fueren de esta provincia.

Importa el crédito del capítulo cuarto 179.987 pesetas y 50 céntimos. Y á una suma los créditos autorizados en la seccion segunda 304.987 pesetas y 50 céntimos.

Seccion tercera.—Capítulo único.—Artículo 1.^o—En la relacion núm. 42 se autorizan 87.698 pesetas y 62 céntimos para satisfacer obligaciones procedentes de servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875, con arreglo á la liquidacion practicada en dicha fecha.

Importa el crédito del capítulo único de la seccion tercera 87.698 pesetas y 62 céntimos. Y en su totalidad ascienden los gastos del referido presupuesto adicional á la suma de 619.713 pesetas y 86 céntimos, y los ingresos á la de 1.388.758 pesetas y 43 céntimos. Cuyo presupuesto adicional se refundirá con el ordinario del corriente año económico en los términos en que respectivamente han sido aprobados uno y otro por la Diputacion, debiendo ascender el presupuesto refundido en su totalidad de ingresos á la suma de 2.293.516 pesetas, y de gastos á la de 1.522.744 pesetas y 98 céntimos y arrojar un sobrante de 770.771 pesetas y 02 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de examen se acordó por la Diputacion facultar á la Comision provincial para que por via de subvencion y previo informe de la de Beneficencia, ó cuando menos de los individuos de la misma que residan en la Capital, pueda librar de la Caja de los fondos del presupuesto de la provincia y á favor del Administrador del Hospital de la Resurreccion las sumas que fueren precisas para satisfacer los gastos ocasionados y que se ocasionen hasta 30 de Junio de este año en el expresado Establecimiento, siempre que se hallaren autorizados y comprendidos en los presupuestos aprobados y que se aprobaran por la Diputacion, para atender al sostenimiento del mismo.

Se resolvió así bien que no se satisfaga cantidad ninguna por créditos de resultas de años precedentes en los Establecimientos provinciales de Beneficencia sin que preceda informe de la Comision del ramo, ó de los individuos de la misma residentes en la capital, respecto de los mismos, y se autorice el pago por la Comision provincial, y que tampoco se realice pago ninguno por cuenta de los créditos autorizados en la relacion núm. 42 para satisfacer obligaciones procedentes de resultas de años anteriores sin que respectivamente preceda acuerdo de la Comision provincial autorizándole.

Ultimamente se acordó por la Diputacion que la Comision nombra para ir á Madrid á felicitar á S. M. el Rey (q. D. g.) por la feliz terminacion de la guerra, se encargue al propio tiempo de gestionar cerca del Gobierno supremo, á fin de que se abonen con la urgen-

cia que la situación de la provincia reclama los intereses de las inscripciones correspondientes á los Establecimientos de Beneficencia de la misma, y lo recaudado por recargos sobre las contribuciones autorizadas para gastos provinciales hasta el año económico de 1869 á 1870, procurando también en cuanto le sea posible apremiar para la dación de cuentas, entrega de valores y demás procedente al Señor D. José Lopez Bernues, como apoderado que fué de la Junta provincial de Beneficencia en Madrid, y que según resulta del expediente de su razón retiene en su poder valores pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

El Sr. Presidente ordenó la lectura de la carta-contestación del Sr. Bernues, á la que se le dirigió por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de Zaragoza, abriendo discusión sobre la misma, anticipando la idea de dirigirle una segunda exigiéndole la fijación de día y punto para liquidar los créditos que obran en su poder, y recibir la documentación garantía de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

El Sr. Tablares y otros Sres. Diputados, conformes en un todo con las indicaciones de la presidencia, entienden que el contenido de la carta del Sr. Bernues implica cargos de consideración contra el mismo.

El Sr. Presidente llamó la atención á los Sres. Diputados sobre el abandono en que ciertas provincias se encuentran respecto de sus pobres asilados en este Manicomio, y la necesidad de oficiar á los presidentes de dichas Diputaciones para que sin dilación cumplan con el pago de sus atrasos, único medio de que los enfermos puedan ser atendidos debida y oportunamente, apremiándolas caso necesario y participando á las mismas la imposibilidad de admitir en lo sucesivo dichos enfermos por falta de recursos, y así se acordó.

Llamó también la atención sobre los cargos que se atribuyen á la Comisión especial de Beneficencia, cargos que, según ha tenido la honra de manifestar otras veces, en su concepto no pueden cumplirse sin que previamente se fijen las atribuciones de dicha Comisión, único medio de que lleven el carácter de imposición que se requiere á los empleados de los establecimientos; que para remover toda clase de susceptibilidades y dada la buena inteligencia entre los Sres. Diputados, desde luego puede la Comisión provincial consignar en uno de sus acuerdos dichas atribuciones.

El Sr. Tablares, por su parte, aceptó las indicaciones de la Presidencia.

El Sr. Domínguez dijo que la Comisión provincial está como siempre estuvo dispuesta á delegar sus atribuciones, no solo á la de Beneficencia, sino á cualquiera de los Sres. Diputados que se propongan visitar y corregir por su iniciativa cualquier abuso que adviertan en los establecimientos.

El Sr. Presidente, como aclaración para el asunto, dijo que las atribuciones una vez escritas deben ser tales que, respecto de los actos de la Comisión de Beneficencia, solo haya necesidad de dar cuenta no á la Comisión provincial, sino á la Diputación en pleno.

El Sr. Pizarro, conforme con sus dignos compañeros los Sres. Domínguez y Tablares, dispuesto á respetar cuanto se haga en los establecimientos de Beneficencia, no conoce por la Ley orgánica hasta qué punto pueda la Comisión provincial delegar sus atribuciones.

El Sr. Rozas dijo que podían complicarse las atribuciones de Beneficencia y Comisión provincial, y que si los individuos de la de Beneficencia no residían en la capital ofrecían otro inconveniente para los Establecimientos.

El Sr. Lopez Flores consideró útil á la Comisión provincial el consignar atribuciones á la de Beneficencia y que esta diese cuenta de sus actos á la Diputación.

Se acordó suspender la resolución de este asunto y el Sr. Presidente propuso que una Comisión de Sres. Diputados se acerque al Excelentísimo Sr. Capitán general y le suplique gestione para que el batallón provincial de Valladolid pueda embarcarse y acompañar á S. M. el Rey á su entrada en esta Capital, y así se acordó.

Se acordó asimismo que una vez recibida la segunda comunicación de la Academia del Museo reclamando el Cristo que existe en la capilla de San Gregorio, la Comisión provincial contestó que se dirijan al Sr. Gobernador, porque ni la Diputación tiene antecedentes ni la Capilla es de su pertenencia.

Se acordó librar la suma de 1.000 pesetas con cargo al crédito autorizado en el artículo único, capítulo 8.º de la sección 1.ª del presupuesto provincial del corriente año económico, cuya suma se librará á favor del portero D. Leandro Ramon Tristán, para atender á los gastos que se ocasionen á la Comisión de esta Diputación que iba á esperar á S. M. el Rey al límite de esta provincia, y á quien acompañará el expresado portero.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, advirtiéndose se avisaría á domicilio.

Eran las dos y media de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
—El Presidente, Pimentel.

CUARTA SECCION.

*Don Fernando Heredia Mondragon,
Juez de primera instancia de esta
villa de la Mota del Marques y su
partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar de los bienes dejados á la defunción de Doña Petra García, esposa que fué de D. Severo Pinilla, vecino de Casola de Arion, la cual tuvo lugar en el día primero de Agosto del año pasado de mil ochocientos setenta, con cuyo motivo pende expediente de declaración de herederos de aquella en este Juzgado y en el que pueden presentarse á reclamar su derecho dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marques á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S.ª, José Martín.

*Don Federico Monsalve Callejo,
Juez de primera instancia de esta
villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes yacentes, por muerte intestada de Juana Colorado Gomez, vecina que fué de Ramiro, y de su hijo Salvador Gonzalez Colorado, natural del mismo pueblo, ocurridas la de la Juana en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete; y la del Salvador el diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose que á nombre de D. Manuel Gonzalez Martín, como esposo y padre de la Juana y Salvador, se ha solicitado declaración de herederos. Pues así lo tengo mandado en providencia de ayer.

Dado en Olmedo á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.ª, Juan Martín Carreño.

ARTÍCULOS QUE SE VENDEN.

Arroz	362 quint.s mét.s en	Valladolid á	39 ptas. quin.l mét.o
Tocino	885 id.	id.	á 123 id. id.
Garbanzos	222 id.	id.	á 46 id. id.
Habichuelas	280 id.	id.	á 32 id. id.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.080.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Los que tengan caballos que reúnan las condiciones de hallarse en la edad de cuatro años y no pasen de siete, con la alzada de siete cuartas y tres dedos por lo ménos, sin exceder de siete y deoee enagenarlos; lo avisarán á esta Comandancia en todo el tiempo que resta del presente mes, á fin de acordar con sus dueños lo que proceda para tratar con ellos despues de la prueba y reconocimiento del animal si este resultase sin defecto físico.

Valladolid 22 de Abril de 1876.
—El Coronel primer Jefe, M. Bandrugen de Puig-Samper.

NUM. 2.079.

*El Intendente militar del Distrito de
Castilla la Vieja.*

Hace saber que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración militar, se enajenan en nueva licitación por no haber producido remate la anterior, los artículos que al pié de este anuncio se expresan, procedentes del Depósito de víveres de esta capital con destino al suprimido Ejército del Norte, por no ser necesarios.

Las personas que deseen interesarse en su compra podrán presentar proposiciones por escrito en esta Intendencia por el todo ó parte de los citados artículos hasta el día veintiocho del corriente, á la una de la tarde, en cuyo momento serán abiertos por el Tribunal competente con la asistencia de los proponentes que lo deseen, y adjudicados aquellos al mejor postor; advirtiéndose que serán desechadas las que no cubran los precios marcados como límites y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la mencionada dependencia.

Valladolid 24 de Abril de 1876.
Nazario María Delgado.

PRECIOS.